

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, veintiuno (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

A.I. número **537**

Rad. 76 520 3103 004 2024 00094 00

Verbal RCE

Revisada la presente demanda para proceso verbal declarativo de responsabilidad civil extracontractual presentada mediante apoderado judicial por GENIS MELISSA BEJARARNO SALAZAR, quien actúa en nombre propio y representación de sus hijos menores de edad DYLAN CAMPO BEJARANO y MARIA JOSE CAMPO BEJARANO; CRISTHIAN CAMILO CAMPO ROJAS, GLORIA ESTHER SALAZAR BURGOS y MARIA EDITH CABAL CAICEDO, contra ANA MARIA RUIZ HURTADO Y LIBERTY SEGUROS S.A., se encuentra que la misma cumple con los requisitos formales previstos en la ley procesal civil estipulados en los artículos 82, 83, 84, 151 y 152 del Código General del Proceso, así como la ley 2213 de 2022, razón por la que habrá de admitirse rituándola conforme al procedimiento verbal que prescribe el artículo 368 y siguientes de la norma *ibídem*. Como consecuencia de lo anterior el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira, RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda para proceso verbal instaurada mediante apoderado judicial por GENIS MELISSA BEJARARNO SALAZAR, quien actúa en nombre propio y representación de sus hijos menores de edad DYLAN CAMPO BEJARANO y MARIA JOSE CAMPO BEJARANO; CRISTHIAN CAMILO CAMPO ROJAS, GLORIA ESTHER SALAZAR BURGOS y MARIA EDITH CABAL CAICEDO, contra ANA MARIA RUIZ HURTADO Y LIBERTY SEGUROS S.A.

2.- ORDENAR el traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, que se surtirá mediante su notificación personal del presente auto y la entrega de las copias de la demanda y de sus anexos, en los términos de los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022 debiendo la parte interesada para este último escenario, afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la demandada, informar también la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

3.- CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante para que surta los efectos previstos en el artículo 154 de CGP.

4.- DECRETAR como medida cautelar la Inscripción de la presente demanda sobre el establecimiento de comercio denominado LIBETY SEGUROS S.A. sucursal Santa Fe de Bogotá identificado con el número de matrícula mercantil 00208986 de la Cámara de Comercio de Bogotá, bien de propiedad de la entidad demandada identificada con el Nit. 860.039.988-0. Oficiase.

5.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en las voces y términos del memorial poder aportado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Henry Pizo Echavarría

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d412e2166aee536cf2c94dfd287c9a82f365fde5a484b00d3f037e2ee5f9d71**

Documento generado en 21/06/2024 03:10:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**